

S.C.G. y C. NOTA N° 161

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

PROVINCIA DEL CHACO	
DIRECCION DE AREA DE ARTICULOS Y CALIDAD	
CABALLERÍA N° 1000	
318	
05 DIC 2019	10:13
RESISTENCIA,	05 DIC 2019

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial (1957-1994) a los efectos de vetar en forma parcial la sanción legislativa N° 3074-G, en lo que refiere al artículo 7°, atento a que la temática de la ley no corresponde exclusivamente a las incumbencias del Ministerio de Salud Pública, sino también al Ministerio de Desarrollo Social y a la Secretaría de Empleo y Trabajo, según las previsiones de la Ley de Ministerios-2420-A (antes 7738). Por lo que se propone reformular el artículo 7°, referido a la autoridad de aplicación:

“ARTICULO 7°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Ministerio de Salud Pública – Ministerio de Desarrollo Social – Secretaria de Empleo y Trabajo. Cada uno en relación al ámbito de su competencia la que será determinada en forma específica en la reglamentación.”

Sin otro particular, la saludo a Ud. atentamente.

Ing. OSCAR DOMINGO PEPP
Gobernador
Provincia del Chaco

SEÑORA PRESIDENTA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DIP. LIDIA ELIDA CUESTA
SU DESPACHO.-



"Año 2019, centenario del nacimiento de Eva Duarte de Perón"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3074-G

**INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA O CUIDADO
DOMICILIARIO EN EL TERRITORIO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1º: OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. Establécese para toda persona humana o jurídica que desarrolle servicios de internación domiciliaria o cuidado domiciliario como también emergencia, urgencia y traslado en el territorio provincial y contrate personal para provisión de prestaciones propias de la actividad, bajo cualquier forma o denominación que se le dé a la relación de trabajo, a través de profesionales del arte de curar y/o de enfermería y/o cuidadores domiciliarios, la obligación a brindar información de conformidad con la presente ley.

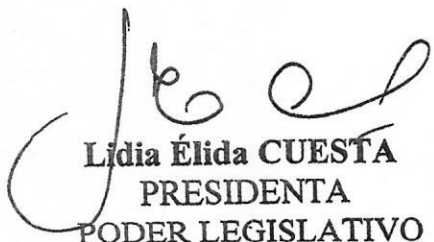
ARTÍCULO 2º: INFORMACIÓN AL PACIENTE. Toda empresa prestataria de servicios de internación o cuidado domiciliario deberá suministrar al paciente o a un miembro de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad y/o persona de apoyo en los términos de la legislación de fondo, al inicio del servicio así como toda modificación de la prestación, una constancia con la nómina de personal idóneo y/o técnico y/o profesional clasificados por tipo de prestación que será brindado en el domicilio acorde con las necesidades del paciente y planificación horaria para la provisión del servicio.

ARTÍCULO 3º: INFORMACIÓN A ENTIDADES. Toda empresa prestataria de servicios de internación domiciliaria deberá informar de manera trimestral a la obra social u otra entidad de medicina prepaga del paciente con cobertura asistencial, la plantilla de personal y cantidad de prestaciones provistas clasificadas por mes, prestatarios que realizaron la atención y pacientes afiliados que recibieron el servicio.

ARTÍCULO 4º: INFORMACIÓN LABORAL. Determinase que idéntica información establecida en el artículo precedente, deberá ser suministrada a requerimiento de la Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Secretaría de Empleo y Trabajo y/o de la Entidad Sindical con personería gremial que nuclea a los trabajadores del sector.

En caso de omisión, reticencia o deficiente exhibición de la información suministrada por la Empresa a solicitud de la Dirección Provincial del Trabajo o de la Entidad Sindical con personería gremial, se considerará incurso en infracción y, en consecuencia, será pasible de las sanciones establecidas por la ley 998-L (antes ley 4600).


Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO


Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5º: REGISTRACIÓN. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación y a efectos de optimizar el cumplimiento de lo establecido en la presente, implementará, concentrará y coordinará de manera independiente una base entrecruzada de datos que contenga el asiento de los sujetos alcanzados por esta ley, con las fuentes que proveerán las registraciones obrantes en:

- a) La Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.
- b) La Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Secretaría de Empleo y Trabajo.
- c) La Subsecretaría de Gestión y Articulación Institucional del Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Otro/s registro/s público/s que contribuyan a tal fin.

ARTÍCULO 6º: DENUNCIAS. El registro que se habilite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá como órgano receptor de denuncias administrativas que, eventualmente, se formulen por transgresiones a los deberes de información consagrados en esta norma, las que serán derivadas a los organismos pertinentes a efectos de promover los procedimientos sancionatorios que correspondan de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles a sus responsables por el mismo hecho.

ARTÍCULO 7º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública.

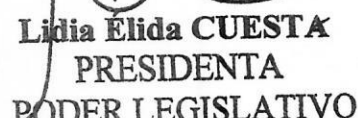
ARTÍCULO 8º: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo que no excederá los sesenta (60) días de su vigencia.

ARTÍCULO 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.


Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO




Lidia Élida CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO